

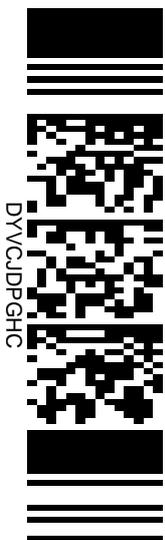
Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

1°.- Que, comparece Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Estado de Chile y en particular en representación del Fisco (Fuerza Aérea de Chile), deduciendo un reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, representado por su Director General don Jorge Jaraquemada Roblero, ambos domiciliados en calle Morandé 360, piso 7°, comuna de Santiago, por la dictación de la Decisión Amparo Rol C2290-19, adoptada en Sesión N° 1.083 del Consejo Directivo, celebrada el 24 de marzo de 2020, la que fue notificada a mi parte por correo electrónico el día 30 de marzo de 2020, y por medio de la cual el Consejo para la Transparencia acogió el amparo de acceso a la información formulado por don Javier Morales Valdés, ordenando a la Fuerza Aérea de Chile entregar al solicitante la Hoja de Vida completa de don Jorge Robles Mella.

2°.- Que, como argumentos, afirma la reclamante que el fallo no consideró la especial naturaleza del persona que presta funciones en las Fuerzas Armadas y sus sistema de calificaciones, precisando que el inciso 3° del artículo 101 de la Constitución Política dispone que las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Agrega dicha disposición constitucional, que las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Asimismo, el artículo 105 de la Carta Fundamental mandata a una ley orgánica constitucional la regulación de las normas referidas a la carrera

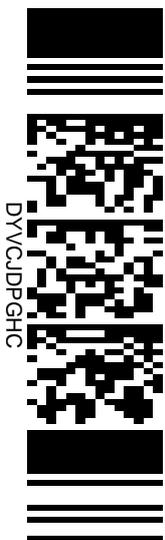


profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando, entre otras materias, la que desarrolla en lo pertinente los principios antes referidos.

De lo anterior, el Fisco advierte que, las Fuerzas Armadas por mandato constitucional, poseen una especial regulación dentro de la Administración del Estado, rigiéndose por su propia Ley Orgánica, su Estatuto del Personal, el Código de Justicia Militar, su reglamentación, y demás disposiciones contenidas en otros textos normativos que expresamente se refieran a las Fuerzas Armadas, incluye aquí a la Ley 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en su artículo 1° señala que las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, constituyen los cuerpos armados que existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Manifiesta que, la consecución de los fines anteriores es permanente y descansa en un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material y en el cumplimiento del juramento de servicio a la patria y defensa de sus valores fundamentales, por lo cual deben cumplir con una serie de características que no necesariamente son exigibles al resto de los funcionarios que conforman la Administración del Estado, y en dicho contexto, la Constitución, según se ha señalado precedentemente, le permite a las Fuerzas Armadas regularse por su propio Estatuto y Ley Orgánica para regular todo lo relativo a la carrera militar, tanto su ingreso como su término.

3°.- Que, por otro lado, el artículo 24 de la Ley 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, establece en su inciso 1° que: “El



desempeño del personal se evaluará, anualmente, a través de un sistema de calificaciones que considerará el rendimiento y la capacidad para el ejercicio de sus funciones, basándose para ello en los conceptos contenidos en las correspondientes hojas de vida.”. Asimismo, el artículo 82 del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, actual Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, en su inciso 1° señala que: “La hoja de calificación es el documento que se elabora al término del correspondiente período de calificación, en el cual se resume y evalúa el desempeño anual del personal derivado de las anotaciones que registra su hoja de vida. También deberá considerarse la capacidad física para el servicio según el cargo, escalafón, especialidad o grado, conforme lo determinen las respectivas Instituciones. Incluso, la Resolución CJ N° 0418, de mayo de 2005, que Aprueba el Nuevo Reglamento Serie E N° 46 del proceso de calificaciones y evaluación de desempeño del Personal de la Fuerza Aérea de Chile, establece en su artículo 3° que las calificaciones servirán de base para resolver la permanencia, la eliminación (...) como asimismo la procedencia de los ascensos, mandos, destinaciones o comisiones del personal, el desarrollo completo de la carrera funcionaria de cada integrante de la Institución, precisando los conceptos a evaluar debidamente detallados, de todo lo cual concluye que las hojas de vida del personal militar traspasan la frontera de lo estrictamente funcionario, quedando constancia en ellas las cualidades personales; el comportamiento social; capacidad de liderazgo y desenvolvimiento en situaciones de crisis, entre otros conceptos, todos los cuales son estrictamente observados no solo por los calificadores directos y superiores del personal militar, sino que evaluados por las Juntas calificadoras, que en el caso de los Oficiales está conformada por los Oficiales Generales de la Institución, quienes evalúan los conceptos que la hoja

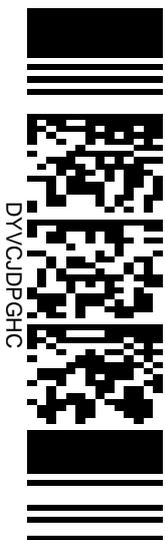


de vida contiene, y la adecúan de acuerdo a los antecedentes que en la misma Junta se vierten.

4°.- Que, por ello es que afirma que de hacerse pública la Hoja de Vida del Ex Comandante en Jefe Institucional, desde el grado de Alférez a Coronel de Aviación, se afectaría de manera cierta, directa y efectiva la seguridad del Estado y la Defensa Nacional, pues su publicidad implicaría entregar, en primer lugar, antecedentes relevantes del más alto cargo que se puede ostentar en una Institución Armada, lo que conlleva necesariamente develar su preparación y capacidad profesional, así como su aptitud para desempeñarse en puestos estratégicos de la Institución. Dichos aspectos constituyen, a juicio de la recurrente, información esencial para la inteligencia de adversarios del Estado, los cuales permiten establecer los perfiles de capacitación del personal institucional, de manera de compararlo con sus capacidades profesionales, aspecto que permite orientar sus procesos y al mismo tiempo, detectar debilidades de la estructura militar adversaria.

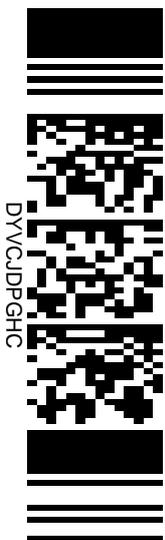
En otra variante, revela información respecto a las organizaciones, funciones, misiones y capacidades de las distintas Unidades y reparticiones en que dicho Oficial prestó sus servicios. En consecuencia, dicha publicidad afecta la capacidad de la Fuerza Aérea de cumplir las misiones que le están dispuestas por la Carta Fundamental, toda vez que se revelan antecedentes relacionados con los planes de empleo, estándares operativos y estratégicos de la Institución, todo lo cual vulnera la mínima seguridad que las instituciones de la defensa deben dar a estas materias.

5°.- Que, por todo lo reseñado la defensa fiscal estima plenamente aplicables a la presente solicitud objeto de amparo, las causales de denegación



de Información contenidas en el artículo 21 Nos. 3 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, disposición esta última que señala que se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas (...).

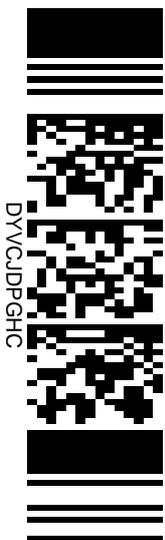
Asimismo, aprecia en los hechos una ponderación de afectación que el legislador ya efectuó, siendo que se origina en la especie una excepción al principio de publicidad establecido en el artículo 8° de la Constitución Política, que posee rango de quórum calificado, según lo dispone el artículo 4° transitorio de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, configurándose las causales citadas de secreto referidas a aquellas en que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública y cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, esta última, causal objetiva de redacción diferente a las anteriores, cuyo tenor no permite realizar un “test de afectación”, toda vez que en lo relativo a ella es el propio constituyente en el artículo 8° de la Carta Fundamental quien entrega esta potestad al legislador, al señalar que “sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.



**6°.-** Que, en conclusión, advierte que de hacerse pública la Hoja de Vida del Ex Comandante en Jefe Institucional, desde el grado de alférez a coronel de Aviación, se afectará de manera cierta, directa y efectiva la seguridad del Estado y la Defensa Nacional, pues su publicidad implicará entregar, en primer lugar, antecedentes relevantes del más alto cargo que se puede ostentar en una Institución Armada, lo que conlleva necesariamente develar su preparación y capacidad profesional, así como la aptitud necesaria para desempeñar puestos estratégicos de la Institución, develando en definitiva –como se dijo antes- las capacidades estratégicas de la Fuerza Aérea y sus estándares de operación, resolver de contrario, permite proteger frente a la labor de inteligencia de un potencial adversario o terceras organizaciones que pueden obtener dichos antecedentes, desconociéndose el tratamiento y gestión posterior de dicha información, lo que afecta de manera cierta los intereses del Estado y la misión constitucional que se le ha entregado a la Institución, en su calidad de garante de la Defensa Nacional, por lo que pide hacer lugar al presente reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión Amparo Rol C2290-19, de 24 de marzo de 2020, del Consejo para la Transparencia, dejándola sin efecto en todas sus partes.

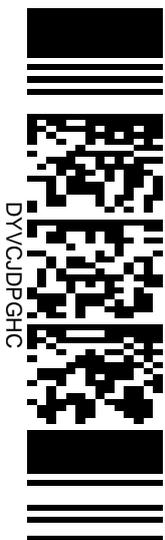
**7°.-** Que, el tercero interesado, no evacuó el traslado conferido en este ingreso.

**8°.-** Que, informando el Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, domiciliada para estos efectos en calle Morandé N° 360, piso 7, comuna de Santiago, caratulado “Consejo de Defensa del Estado (Fuerza Aérea de Chile) con Consejo para la Transparencia”, pide en primer lugar señala que sea rechazado en todas sus partes.



**9°.-** Que, luego de reiterar la situación fáctica previa a la decisión cuestionada, señala que si bien la FACH sostiene que concurren las causales de secreto consagradas en el artículo 21 N° 3 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo señalado en el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, porque los datos contenidos en la hoja de vida permitirían conocer información relativa a la preparación, capacitación y formación del personal, especialidad militar, funciones militares, y destinaciones, las cuales se deben reservar por resultar indispensables para la seguridad, interés y defensa de la Nación, afectándose además el debido cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas a la FACH, sosteniendo que el CPLT no consideró en la decisión reclamada, la especial naturaleza del personal que presta funciones en las F.F.A.A. y su sistema de calificaciones. Agregando que no existe ninguna norma en la ley del ramo, que establezca la facultad de cuestionar la constitucionalidad de una norma legal de quórum calificado por disposición de la Constitución.

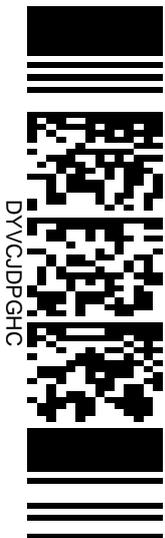
**10°.-** Que, contrario a ello, la información es pública conforme lo establecen el artículo 8 de la Carta Fundamenta y los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, ya que versa sobre su carrera funcionaria, su calificación y desempeño en el ejercicio de las funciones para las cuales fue contratado, sirviendo su contenido de fundamento para la adopción de decisiones en los respectivos procesos calificadorios, toda vez que la información requerida obra en poder de la FACH y ha sido elaborada con el propósito de que dicha institución pudiera contar con un insumo para evaluar el desempeño del Sr. Robles Mella, pues su hoja de vida sirvió de fundamento de las resoluciones dictadas por dicha institución, en los respectivos procesos del mencionado funcionario.



Remarca la importancia de la actual redacción del artículo 8 de la Carta Fundamental que establece el piso de aquellos antecedentes que son considerados como públicos, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del “derecho de acceso a la información pública”, ámbito de publicidad que ratificó y desarrolló el legislador al aprobar los artículos 5, 10 y 11 de la LT, teniendo como única forma de afectación que exista una Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto o reserva por las causales antes mencionadas.

En consecuencia, si la información obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública; para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida en una ley de quórum calificado, como exige el artículo 8, inciso 2º de la Constitución. En este mismo sentido, corresponde a quien alega la reserva, la carga procesal de acreditar los presupuestos que hagan aplicable alguna causal de secreto.

**11º.-** Que, en virtud de lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, es que la reclamada informa que se determinó que la hoja de vida del General (R) consultado obra en poder de un órgano de la Administración del Estado, fue elaborada con presupuesto público y ha servido de fundamento de resoluciones o actos administrativos dictados por la FACH en los respectivos procesos calificadorios a los que fue sometido el Sr. Robles Mella, a lo largo de su carrera funcionaria, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución y los artículos 5, 10, y 11, letra c), de la Ley del ramo, constituye información que posee carácter pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal legal de reserva, lo que no ocurrió en el caso de marras, al no derribarse la presunción de publicidad a su respecto, al no acreditarse los presupuestos



necesarios para tener por configurada las causales de secreto invocadas que fueron solo genéricas, máxime si la información pedida dice relación con quien además se desempeña actualmente como Director en la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE), dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, respecto de quien se mantienen a disposición del público reseñas bastantes pormenorizadas e información sobre las instituciones educacionales en las que estudió, áreas de especialización, y grados académicos, es decir, antecedentes sobre su carrera funcionaria, formación, especialidades, funciones, entre otras, que se condice con la información contenida en su hoja de vida, tal como es posible ver en el link que detalla.

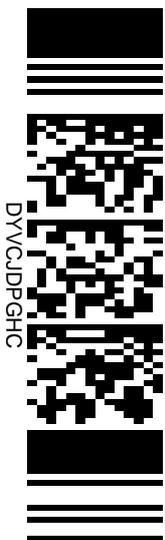
Sin que se desconozca la importante misión institucional que debe cumplir la FACH. Por el contrario, reconoce el informante que las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas conforme lo establece expresamente el artículo 101, inciso 3° de la Constitución Política de la República, las que existen para la defensa de la patria y son esenciales para la Seguridad Nacional, y que se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Ley N° 19.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, que establece normas básicas referidas al ingreso a la institución, la antigüedad, mando, sucesión de mando, etc., pero ello no implica dejarla exenta o no regidas por el principio de publicidad de sus actuaciones, ni al margen del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual no puede sostenerse que por poseer una regulación especial, para ciertos aspectos, dentro de la Administración del Estado, las hojas de vida de sus funcionarios no puedan ser requeridas ni entregadas a quien las solicite, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en tanto no concurra una causal de reserva o



secreto respecto de éstas o partes de las mismas, menos aún, si en razón de dicha carrera funcionaria, el Ex Comandante en Jefe de la FACH fue designado como Director de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE), dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

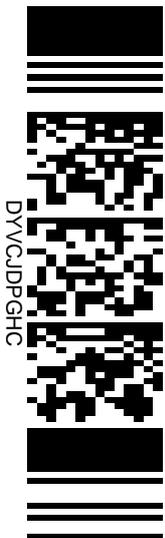
**12°.-** Que, finalmente, tampoco el Consejo estaría agregando como requisito adicional la ponderación y acreditación del perjuicio con la entrega o no de una determinada información, toda vez que no es posible sostener como lo entiende la parte reclamante que no deba invocarse ni acreditarse afectación alguna a los bienes jurídicos señalados en la norma constitucional, bastando la aplicación mecánica del artículo 436 del Código de Justicia Militar, ya que por regla general en nuestro ordenamiento jurídico, es que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado sean públicos, y que las causales de reserva o secreto deben estar establecidas en leyes de quórum calificado y constituyen excepciones a dicha regla general y limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental de acceso a la información (artículo 19 N° 12 de la CPR y artículo 13.1 de la CADH), de modo que la determinación de su sentido y alcance debe hacerse con carácter restrictivo.

En consecuencia, el Consejo para la Transparencia puede y debe verificar “la afectación” que la publicidad de la información requerida pudiere ocasionar a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el inciso 2° del artículo 8° de la Carta Fundamental, sin que sea posible argüir la reserva indefinida, pues depende de la apreciación de un daño que su divulgación pueda producir. Entonces el secreto o reserva es indefinido solo tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, pues “Respecto de todos los demás casos, el



artículo 22 no hace sino confirmar la obligación de quien decreta la reserva o secreto de un documento y de quien examina esa decisión de apreciar el daño que su conocimiento puede causar.”, siendo que la reclamante únicamente señaló, tanto al momento de responder la solicitud, como también en sede de amparo que el artículo 436 del Código de Justicia Militar considera secretos, para todos los efectos legales, aquellos documentos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, sin vincular dicha reserva o secreto, a la afectación de alguno de los bienes jurídicos señalados en el referido artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

**13°.-** Que, por último, aduce la reclamada que tampoco es posible reservar la información cuya entrega controvierte la FACH, ya que dichos antecedentes no quedan comprendidos dentro de lo que se ha entendido por Seguridad de la Nación, por tratarse de información que no se encuentra directamente relacionada con las actividades de seguridad y defensa de la Nación, ni revelan estrategias militares, que despliega por mandato legal la FACH, ni tampoco ponen en riesgo la defensa de la patria, ni la integridad territorial, ni la preservación del orden institucional del país, tratándose simplemente de antecedentes que consisten en calificaciones, anotaciones y apreciaciones de los superiores jerárquicos del funcionario consultado, respecto a las tareas y labores inherentes a los cargos que ha desempeñado en servicio activo, datos a partir de los cuales no es posible revelar la capacidad militar de la FACH, ya que no se trata de dar a conocer el contenido de los cursos de perfeccionamiento a los que asistió el funcionario consultado, ni las materias



específicas sobre las que se preparó, en términos de dar a conocer el nivel de alistamiento de dicho oficial en retiro.

En conclusión, la recurrida estima que su Decisión de Amparo Rol C2290-19 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa aplicable, determinando que no se configuran las causales de reserva alegadas, por lo que únicamente cabe rechazar el presente reclamo de ilegalidad en todas sus partes.

**14°.-** Que, el sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad considera en primer lugar lo dispuesto en el inciso segundo del **artículo 8° de la Carta Fundamental**, donde se expresa que: *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

Tal consagración de la garantía constitucional determinó la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la **Ley Número 20.285**, sobre Acceso a la Información Pública, la cual en su **artículo 32** dispone que: *“El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”*



En su **artículo 3°** preceptúa que: *“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”*

Luego, su **artículo 4°** de esa misma ley dispone que: *“Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública”.*

Y se agrega por el **inciso segundo de ese artículo 4°** que, *“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 2°**, indica en su **inciso primero** que *“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.*

El **artículo 10**, precisa que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.*

*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público,*



*cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”*

El **Artículo 11 letra c)**, precisa que *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.*

A su tiempo el **artículo 13**, señala que *“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”*

El **artículo 15** dispone que *“...cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido su obligación de informar.*



En tanto que, el **artículo 21**, indica que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

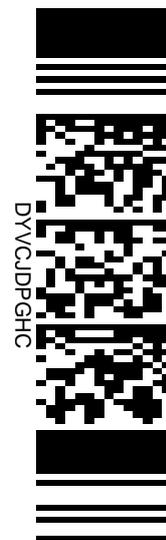
4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y



5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

15°.- Que, entrando a resolver la controversia, cierto es que el contexto fáctico ya fue descrito por las partes respecto del cual no existe controversia, el que consistió, en síntesis, en que con fecha 1° de marzo de 2019, Javier Morales solicitó a la Fuerza Aérea de Chile “la hoja de vida completa de Jorge Robles Mella”, a lo que se opuso el tercero interesado, ya que consideró la entrega íntegra de su hoja de vida afecta el derecho a mantener en la esfera privada sus antecedentes personales y los de su familia, fundando la denegación en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, como asimismo, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. A su tiempo, mediante EMGFA. (OTAIP) “P” N° 581/J.M.V., de 22 de marzo de 2019, el órgano comunicó a solicitante que se encontraba impedida de proporcionar la información solicitada, atendida la oposición del tercero, configurándose la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, lo que derivó en que con fecha 22 de marzo de 2019, Javier Morales dedujera amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a su solicitud.

16°.- Que, el objeto de la Litis se centró en la entrega de la hoja de vida del Ex Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, respecto de la cual acertadamente el tribunal reclamado basó su acogimiento, en sostener que las hojas de vidas de los funcionarios públicos constituyen un antecedente de naturaleza pública en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la



Ley de Transparencia, ya que han sido elaboradas con recursos públicos y dan cuenta de forma pormenorizada del desarrollo de la carrera funcionaria del personal de una institución y sirven de base a los respectivos procesos de calificación, fundándose en lo dispuesto por el artículo 79 del D.F.L. N° 1/1997, que dice: *“La hoja de vida es el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación. En ella se efectuarán tanto las anotaciones de mérito como de demérito que lo afecten, como asimismo las que correspondan a su vida funcionaria, tales como, feriado, licencias, comisiones de servicio, resoluciones recaídas por investigaciones sumarias administrativas y sentencias definitivas en causas civiles y criminales.*

*Podrá contemplar también todo otro antecedente que se considere útil para la posterior evaluación del personal, siempre que corresponda al período de calificación de que se trate”.*

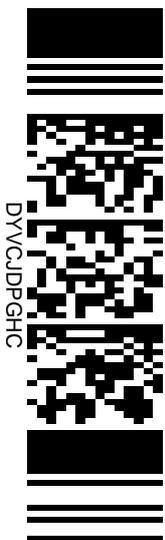
Asimismo, razona que atendido el tipo de función que desempeñan los servidores públicos, éstos están sujetos a un nivel de escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes profesionales. Luego, y en base a la referida premisa ha ordenado la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, currículum vitae, liquidaciones y otros similares, de funcionarios y ex funcionarios, siendo que el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de



transparentar las actuaciones de los funcionarios y ex funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía, por el solo hecho de ser, o haber sido, empleados públicos al servicio de la misma.

**17°.-** Que, en lo que toca a las causales invocadas de secreto, que fueron las prescritas en el artículo 21 N° 2, N° 3 y N° 5 de la Ley de Transparencia, esta última en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, el fallo consignó correctamente que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. Lo que en la especie no ocurrió, toda vez que la FACH sólo ha realizado alegaciones genéricas sobre la materia, haciendo mención a un conjunto de situaciones hipotéticas que, eventualmente, podrían ocurrir o generarse a partir de la publicidad de la hoja de vida del ex funcionario consultado, y no ha acreditado de qué modo concreto ni específico la entrega de los datos requeridos afectarán los bienes jurídicos cautelados por las causales esgrimidas.

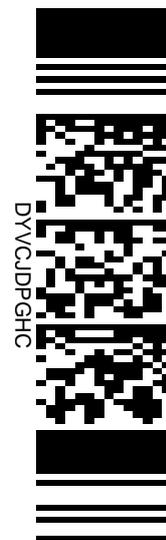
**18°.-** Que, incluso revisada que fue por ese tribunal la hoja de vida consultada, no advirtió que de conocerse pueda devenir un perjuicio al ex funcionario requerido que justifique su reserva en aplicación de alguna de las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia, razón por la cual acogió el amparo requiriendo su entrega, pero salvaguardando siempre cualquier daño, en aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y en conformidad con lo dispuesto en los



artículos 2, letras f) y g), y 4 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, ordenó en la misma sentencia que deberán tarjarse, al momento de efectuar la entrega de la información, solamente aquellos datos personales de contexto, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada por el ex funcionario, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al ex funcionario.

Asimismo, consigna que se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, esto último, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628. Todo ello, en cumplimiento de la atribución otorgada a ese Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley.

**19°.-** Que, asimismo, cabe reafirmar lo expresado en el artículo 32 de la Ley N° 20.085, toda vez que es al Consejo a quien se le entrega el objetivo de *promover* la transparencia de la función pública como *fiscalizar* el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, para así *garantizar* el derecho de acceso a la información, competencia que no se encuentra limitada y que se extiende a todos los órganos sometidos a la ley respectiva, siendo que la expresión que utiliza el artículo 2°, al manifestar que las disposiciones “de esta ley” serán aplicables, no supone una limitación de sus efectos solo para los casos del artículo 1°, sino que su referencia lo es a toda la casuística contenida Ley N° 20.285, desde su artículo primero a undécimo y sus disposiciones transitorias,



única interpretación armónica que permite una aplicación sistémica de todas sus disposiciones.

**20°.-** Que, de lo expresado, aparece de toda evidencia que en este escenario, aparece legal, fundada, adecuada y correcta, la decisión adoptada por la reclamada, quien mediante la Decisión Amparo cuestionada que acogió, aplicando el principio de divisibilidad, el reclamo interpuesto por Javier Morales Valdéz, ordenando la publicidad parcial de la forma descrita en la misma sentencia.

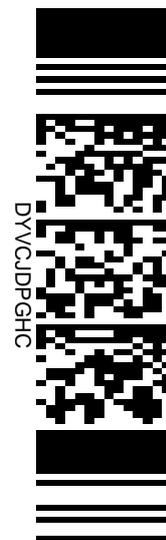
Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, se declara:

Que se **RECHAZA** el recurso de reclamación interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, por el Estado de Chile y en particular en representación de la Fuerza Aérea de Chile, dirigido en contra de la Decisión de Amparo dictada por el Consejo para la Transparencia en el Rol N° C-2290-19, adoptada en Sesión N° 1.083 del Consejo Directivo, celebrada el 24 de marzo de 2020, que acogió el deducido por acceso a la información formulado por Javier Morales Valdés, en los términos que en el mismo se precisan.

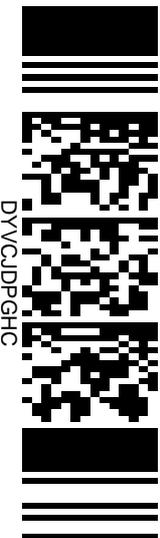
Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz.

**Rol Corte Contencioso N° 196-2020.**



Pronunciado por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra Sra. Mireya López Miranda y el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>